



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30

SENTENCIA N° 26939

EXPEDIENTE N° 15036/2023

**AUTOS: “MONGELO, DANIEL MATÍAS c/ADECCO ARGENTINA S.A.
s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 10 de marzo del 2.026

Y VISTOS:

I. Dice el actor en su escrito de inicio que ingresó a órdenes de la demandada, empresa de servicios eventuales, Adecco Argentina SA, el 14/12/2020, desempeñando tareas de “Ingresante”, según CCT 260/75, con una jornada de lunes a viernes de 6 a 14 hs. y una M.R.M.N.H. de \$74.756,96. Afirma que celebró con Adecco un contrato permanente discontinuo y que fue ubicado en misión a prestar tareas en la empresa Greif Argentina S.A. sito en Avda. Liniers 3205, de la localidad de Los Troncos del Talar, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Cuenta que la relación laboral se desarrolló sin inconvenientes y que culminó en un despido directo en fecha 30 de Julio del 2021. Refiere que el 21/5/2021 la accionada remitió C.D. donde le comunica la suspensión del contrato a partir de ese mismo día, en los términos del art 5, inc. a) del Dec. 1694/2006. Indica que, vencido el plazo (que operó el 5/7/2021), el trabajador remite telegrama a su empleadora -con fecha 7/7/2021-, solicitando se le otorguen tareas y se le abone el SAC primer semestre 2021 que se encontraba impago. Sostiene que, como toda respuesta, el actor recibe C.D. fechada el 30/7/2021 por el cual disuelve el vínculo en atención a “cuestiones de reestructuración empresarial” con haberes e indemnización a disposición.

Agrega que con fecha 3/8/2021 la accionada deposita en la cuenta sueldo del trabajador la suma de \$179.881,42, suma que a criterio del actor, no alcanza a cubrir los montos realmente debidos de conformidad con el tipo de despido operado y las condiciones particulares del contrato que vinculara a las partes. Añade que tampoco le fue entregado los certificados del art. 80 LCT.

Por tal razón acude a estos estrados en procura del crédito que estima se le adeuda y solicita se condene a la accionada.

II. Por su parte, en fecha 4/9/2023, comparece la accionada Adecco Argentina S.A., quien luego de la negativa de estilo, reconoce que el actor ingresó en fecha 14/12/2020 revistiendo la categoría laboral “Nivel 2 Ingresante”, según CCT 260/75, cumpliendo una jornada de trabajo semanal de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30

48 hs. por medio de un contrato de trabajo permanente discontinuo para cubrir servicio de la usuaria Greif Argentina S.A., contrato que culminó por el despido directo dispuesto por la accionada en fecha 30/7/2022.

Sostiene Adecco en el responde, que el actor comete un error al confeccionar su liquidación, pues no descuenta por cada concepto las sumas ya percibidas de la liquidación por despido sin causa. Agrega que el actor reconoce que se practicó la liquidación final correspondiente por la suma total y neta de \$179.881,42, por lo cual la liquidación practicada resulta totalmente incorrecta e improcedente, pues debió calcular cada rubro de su liquidación teniendo en cuenta la parte proporcional o diferencia que considera mal abonada (la cual Adecco niega y rechaza). Destaca como relevante este punto por cuanto el monto de cada rubro reclamado, siendo correctamente liquidados, se vería considerablemente disminuidos.

Por todo ello impugna la liquidación y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Veamos el resultado que arrojan las probanzas de autos.

Y CONSIDERANDO:

I. No resulta ser un hecho controvertido en autos que el actor ingresó a órdenes de Adecco SA el 14/12/2020, que fue derivado a la empresa usuaria Greif Argentina S.A., que fue despedida sin causa el día 31/7/2021 y que -en fecha 3/8/2021- se le depositó en concepto indemnizatorio la suma de \$179.881,42. Sin embargo, la actora sostiene que los montos depositados por dichos conceptos son inferiores a los que les correspondía y asegura que su MRMNH ascendía a \$74.756,96.

II. Se desprende de la pericia contable -ver fecha 12/9/2024, respuesta al punto 14 parte actora- que la mejor remuneración utilizada por la demandada para practicar la liquidación final fue la de \$74.756,96, la que tomaré como base indemnizatoria.

Asimismo, haré lugar al reclamo por los 25 días del mes de julio del 2021 pues, como surge de las constancias de autos, el día 21/5/2021 le comunicaron al actor que, a partir de esa fecha, se encontraba dentro del plazo de suspensión de tareas, conforme art 5, inc. a) del Dec. 1694/2006. Operado el plazo previsto en el Decreto 1694/2006, el trabajador remite el siguiente colacionado: "... que se encuentra vencido el plazo en ella señalado, - art 5, inc. a) Dec. 1694/2006, por lo que lo intimo -plazo 24hs- denuncie nuevo objetivo laboral, con indicación específica de lugar, días y horarios. Asimismo, siendo que a la fecha se encuentra impago SAC primer semestre 2021, lo intimo -mismo plazo- acredite en mi cuenta de haberes el monto correspondiente". Por ello, el actor reclama el pago de los días que van desde el 6/7/2021 hasta el 31/7/2021. Vale recordar que, cuando se excede el plazo previsto en la norma mencionada -de 45 días corridos, los que vencían el 5/7/2021- renacen los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30

derechos remuneratorios del trabajador, aunque la empresa no tenga ocupación efectiva para darle, por lo que prosperará dicho rubro.

III. En consecuencia, el actor debió percibir, en concepto de liquidación final, los siguientes rubros y montos: indemnización por antigüedad: \$74.756,96 (-\$74.756,96); preaviso: \$74.756,96 (-\$62.695,82); SAC s/preav.: \$6.229,74 (-\$5.224,65); Días trabajados (6/7/2021 al 31/7/2021): \$64.789,36; (- \$00); SAC adeudado primer semestre: \$21.709,86 y SAC prop. 2do. sem.: \$5.120,33 (-\$31.148,73); Vacaciones prop.: \$24.430,09 (-\$11.052,81); SAC s/vac.: \$2.035,84 (-\$920,7), lo que hace un total de \$273.829,14 (y no los \$185.799,67 liquidados por la accionada en el mes de julio de 2021). En definitiva, el actor es acreedor a la suma de \$88.029,47 en concepto de diferencias en los rubros indemnizatorios y obligatorios.

El resto de la prueba que obra en autos no habré de considerarlas porque en nada altera las conclusiones precedentemente expuestas (art. 386 CPCCN).

IV. En cuanto a la procedencia de la indemnización fundada en el art. 2 del citado cuerpo legal, diré que el pago insuficiente de la liquidación por despido, como es el caso bajo análisis, no es un supuesto previsto por aquella norma, que sólo se aplica para el caso en que no se abonaren las indemnizaciones clásicas. No obstante, no pierdo de vista que la demandada, no cumplió con el deber de cancelar dicha obligación, pese a que fue intimada oportunamente por el actor a abonarla en forma completa; adviértase que la segunda parte del art. 2 Ley 25323 faculta a los jueces a reducir dicha indemnización hasta la eximición de su pago.

Por ello, considero adecuado y ajustado a derecho condenar a la accionada, al pago de la indemnización aludida, aunque limitando el importe de aquella, calculándola solo sobre la diferencia existente entre lo abonado y lo que en definitiva debió haber cancelado en su oportunidad (art. 2 in fine Ley 25323), lo cual da un total de \$44.014,73 (\$88.029,47/2).

También tendrá favorable acogida el reclamo por la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT por cuanto la actora intimó oportunamente una vez vencido el plazo dispuesto por el art. 3 del decreto 146/01.

V. Creo menester señalar que no corresponde aplicar las previsiones del DNU 70/23 (B.O. 21/12/23) en tanto su aplicación se encuentra suspendida a raíz de lo dispuesto por la Sala de FERIA de esta Excma. Cámara en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/incidente” (Expte. 56862/2023/1) -ver también la sentencia definitiva dictada en la causa el 30/1/2024- y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina CTA- c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo” (Expte. 56687/2023).

Finalmente creo necesario aclarar que no corresponde aplicar al caso las previsiones de la Ley 27.742 Título V, que rigen a partir del 9 de julio de 2024





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30

(B.O. 8/7/2024), ni las previsiones de la Ley 27.802, que rigen a partir del 6/3/2026 (B.O. 6/3/2026), pues conforme dispone el art. 7 “Eficacia temporal” del C.C. y C.N.: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

Sentado lo expuesto, solo cabe concluir (art. 386 CPCCN), que la presente demanda prospera por los siguientes rubros y montos: 1) Diferencias indemnizatorias y de rubros obligatorios: \$88.029,47; 2) Multa Art. 2 Ley 25.323: \$44.014,73 y 3) Multa Art. 80 LCT: \$224.270,88, que hacen un total de **\$356.315,08**.

En atención a lo resuelto por el más Alto Tribunal en el caso “Oliva, Fabio Omar c/COMA S.A. s/despido”, del 29/2/2024, recientemente, en los autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido” (Expte. CNT 49054/2015/1/RH1) del 13/8/2024 y lo dispuesto en el Acta N° 2788 de la C.N.A.T. de fecha 21/8/24; teniendo en cuenta que el mantenimiento de la prohibición de indexar de las leyes 23928 y 25561 provoca consecuencias que por su magnitud desnaturaliza más allá de lo razonable la significación económica del crédito reconocido judicialmente, vulnerando los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, habré de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4 de la ley 25.561 para así disponer la actualización del crédito -apartándome del criterio sugerido en la Resolución 3/24 del 14 de marzo de 2024 (Actas 2783 y 2784)- siguiendo un parámetro de ponderación razonable. En cuanto a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio, ha sido admitida por la CSJN en las causas: “Mill de Pereyra c/ Pcia. de Corrientes” (27/09/2001; LL, 2001-F-886) y “Banco Comercial de Finanzas S.A.” (19/08/2004).

El capital de condena se incrementará desde que el crédito es debido (31/7/2021) y hasta su efectivo pago conforme las previsiones del art. 55 ley 27.802.

Por no hallar mérito para apartarme del principio general que en materia de costas consagra el art. 68 CPCCN, las mismas serán impuestas a la parte demandada vencida en la contienda.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y normas legales invocadas **FALLO:** 1) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por **DANIEL MATIAS MONGELO** contra **ADECCO ARGENTINA S.A.** y condenando a esta, a pagar al actor, dentro del quinto día de aprobada y notificada la liquidación prevista por el art.132 de la ley 18.345, la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 8/100 (\$356.315,08)**, con más los intereses en la forma señalada en los considerandos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30

de este pronunciamiento. 2) Asimismo, condenando a la demandada Adecco Argentina S.A. a entregar los certificados de trabajo y aportes provisionales (art. 80 LCT), dentro del quinto día, bajo apercibimiento de imponerle astreintes a favor del accionante (art. 804 del C.C. y C.N.). 3) Con costas a cargo de la demandada Adecco Argentina S.A. (art. 68 CPCCN), a cuyos efectos regulo los honorarios de la representación y patrocinio del actor en el 17%, los de la demandada en el 14% y los del perito contador en el 8% (arts. 6, 7, 18, 19, 39 y 47 ley 23.349 y dec. ley 16.638), tomando como base en todos los casos el capital condenado con más sus intereses; debiéndosele adicionar en caso de corresponder la incidencia del impuesto al valor agregado. Se hace saber a los profesionales que dichos emolumentos son comprensivos de la labor desarrollada en autos y ante el Seclo.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, con previa citación fiscal, archívese.

HERMAN MENDEL
JUEZ NACIONAL

Notifiqué a las partes, perito y Fiscal en forma electrónica. Conste.

GABRIELA NAVARRO
PROSECRETARIA

